

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Cali, diecinueve (19) de marzo del dos mil veintiuno (2.021).

Interlocutorio De 1ª Inst.

PROCESO: EJECUTIVO POR HONORARIOS

DEMANDANTE: GILBERTO GONZALO ACOSTA

DEMANDADOS: ALEXANDRA HENAO OREJUELA

RADICACION: 2014-00262-00

1.- OBJETO

Procede el despacho a decidir lo pertinente en torno al recurso de reposición formulado por la parte demandante frente al numeral sexto (06) del auto interlocutorio de fecha cuatro (04) de febrero de 2021.

2.- ANTECEDENTES

Este Despacho judicial a través de la citada providencia proferida en fecha 04 de febrero de 2020, decretó el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados que correspondan o sean de titularidad de los demandados ALEXANDRA HENAO ORJUELA Y DIONAYMER OSPITIA PARRA, dentro del proceso ejecutivo propuesto por HOLANDA ORJUELA STOMBER, que cursa ante el Juzgado 13 Civil Municipal de Cali, radicado bajo la partida No. 2018-52641.

La parte demandada, dentro del término procesal oportuno, procedió a recurrir la anterior decisión, bajo el argumento de que la medida allí impuesta es improcedente por cuanto el mencionado proceso que cursó en el Juzgado 13 Civil Municipal de Cali -y que posteriormente fue enviado al Juzgado 6 de Ejecución Civil Municipal de Cali, ya termino por pago total de la obligación.

Para tal efecto, aporta un oficio remitido por el Juzgado 6 de Ejecución Civil Municipal de Cali a la oficina de Instrumentos Públicos de Cali de fecha 12 de junio de 2020 a través del cual se le comunica a dicha oficina la aludida terminación por pago total de la obligación.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Por su parte, el extremo activo manifiesta que el recurso no está llamado a prosperar, por cuanto si bien es cierto el recurrente aportó el oficio referenciado en el párrafo anterior, también lo es que no arribo el certificado de tradición del inmueble objeto de la medida cautelar en dicho proceso, donde se evidencie que la anotación por parte del juzgado 13 Civil Municipal no ha sido cancelada, incluso precisa que por la aludida anotación aún vigente es que la Oficina de Registro de Instrumentos públicos se abstuvo de registrar la cautela de embargo decretada por este juzgado.

Así las cosas, ha pasado el negocio a Despacho para decidir, a lo que se procede, previas las siguientes:

3.- CONSIDERACIONES:

1.- Tiene por finalidad el recurso de reposición, someter a un nuevo estudio del Juzgado una providencia, para que se enmienden los errores que se hubiesen podido cometer en la misma. Para el efecto se debe entonces, señalar las fallas en que se incurrió, y convencer con sus argumentaciones jurídicas.

2.- En el caso a examinar, el problema jurídico se contrae a determinar ¿si incurrió en error este despacho judicial al ordenar la medida cautelar consagrada en el numeral 06 del auto interlocutorio de fecha cuatro (04) de febrero de 2021?

3.- Así pues, para desatar el problema jurídico que aquí se plantea, resulta forzoso traer al estudio del asunto, la norma base de la discusión. Es así como el artículo 466 del Código General del Proceso, indica:

“Artículo 466. Persecución de bienes embargados en otro proceso

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

En el caso concreto, se tiene entonces que la parte recurrente insiste en predicar que la medida cautelar decretada en el numeral 06 del auto interlocutorio de fecha 04 de febrero de 2021, resulta improcedente en tanto se está solicitando embargo de bienes dentro de un proceso ejecutivo ya terminado por pago total desde el pasado 10 de marzo de 2020, de manera que, a juicio del extremo demandado, aquella decisión debe revocarse con base a esa circunstancia.

No obstante, para el despacho la petición esbozada por el actor no está llamada a prosperar por dos razones, la primera de ella, atañe a que su decreto esta jurídicamente permitido por el artículo 466 del CGP, el cual estatuye la facultad que le asiste a la parte demandante de perseguir ejecutivamente los bienes de la parte demandada que se encuentren embargados por cuenta de otro proceso, de manera que el juez no erró en disponer la cautela objeto de reproche, como de esa manera lo pretende dejar entrever el demandado.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Ahora bien, en cuanto a la consumación o viabilidad del embargo decretado, punto aquel sobre el cual versa la segunda razón para no revocar el auto censurado, debe indicarse que aquella circunstancia (suerte del embargo), la determinará el fallador que conoce del proceso ejecutivo donde cursan los bienes a embargar, que en este caso correspondería al Juzgado 13 Civil Municipal de Cali, por ser el despacho que tramita el proceso ejecutivo propuesto por HOLANDA ORJUELA STOMBER contra los aquí demandados, en donde primero se decretó el embargo que se pretende acumular con el aquí decretado, y a quien en efecto se le libró la comunicación el pasado 04 de febrero de 2021, o en su defecto, al Juez 6 de Ejecución Civil Municipal de Cali, a quien por competencia presuntamente le fue remitido aquel asunto, de conformidad con la información que aporta del recurrente. Lo anterior, debe acontecer así por cuanto de esa manera lo reglamente el citado artículo 466 ibídem que en su inciso tercero dispone: “La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.”

En tal sentido, aun cuando el demandado arribó con el escrito del recurso, el oficio No. 06-0649 con de fecha 12 de junio de 2020 dirigido por el Juzgado 6 de Ejecución Civil Municipal de Cali a la oficina de Instrumentos Públicos de Cali, en donde pone de presente la terminación del procedo ejecutivo adelantado por HOLANDA ORJUELA STOMBER contra el también demandado en este asunto, lo cierto que ello no resulta suficiente para tener por inoportuna aquella cautela materia del debate y de esa manera accederse a la pretensión revocatoria del demandado, dado que como se mencionó anteriormente, por disposición legal (artículo 466 ibídem) le corresponde al juzgado receptor de la medida cautelar, informar sobre esa circunstancia en especial que pone de presente el extremo demandado en su recurso, a efecto de tomar la medida que corresponda.

Conclúyase entonces que al estar ajustada a derecho la medida cautelar decretada mediante el numeral sexto (06) del auto interlocutorio de fecha cuatro (04) de febrero de 2021, y al no haberse recibido respuesta frente a la

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

suerte de la misma directamente por parte del Juzgado 13 Civil Municipal de Cali o en su defecto por el Juzgado 6 de Ejecución Civil Municipal de Cali, el despacho no accederá a revocar la decisión materia de reproche, y en su lugar, dejara incólume la medida cautelar en cuestión.

Por consiguiente, el Juzgado,

RESUELVE:

1. NO REVOCAR al numeral sexto (06) del auto interlocutorio de fecha cuatro (04) de febrero de 2021, por la razón expuesta en la parte motiva.
2. - Notificar la presente providencia según lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE
EI JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "A. Sossa Restrepo".

ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO

<p>Juzgado 1º Civil del Circuito Secretaría Cali, 24 DE MARZO DEL 2021</p> <p>Notificado por anotación en el estado No._ 49 De esta misma fecha</p> <p>Guillermo Valdés Fernández Secretario</p>
--